Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Marín á las dos de la tarde de ayer á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro de la misma á Vigo, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 243.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Jefatura de Montes.

Anuncio de subasta

El día 30 de Septiembre próximo á las once de la mañana, en la Alcaldía de Muiños y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín oficial» de 3 de Abril último, tendrá lugar la segunda subasta de once robles que tienen de circunferencia, medida sobre el tocón, setenta y cinco centímetros, que fraudulentamente fueron apeados en el monte «Portela y Sierra de Pitos» de los propios de dicho pueblo de Muiños, cuyos productos están depositados en poder de Manuel Vázquez, Clemente Araujo y Santiago Fernández, vecinos de Santiago de Requiás.

La subasta se verificará por pujas á la llana, sobre el tipo de once pesetas en que han sido tasados; y el plazo para hacerse cargo de los expresados productos será de quince días á contar desde la entrega.

Orense 1.º de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

DISTRITO MINERO DE ORENSE

RELACIÓN de las operaciones que han de practicarse por esta Jefatura en los días que se expresan ó dentro de los ocho siguientes en las minas que ha continuación se detallan:

FECHAS	NOMBRE DE LA MINA	Término	Mineral	Número de hectáreas	NOMBRE DEL REGISTRADOR Ó DEL REPRESENTANTE	Operaciones que han de practicarse
8 al 10 Septiembre	Ampliación Barrosos de la Mata	Barco	Aurífero	48	Don Pedro Soler Rabell	Reconocimiento y demarcación.
11 de idem	Olvidada	Idem	Hierro y otros	6	Marcial Arias Prada	
12 de idem	San José	Idem	Hierro	16	José Díaz	
13 de idem	San Lorenzo	Idem	Idem	16	El mismo	
14 al 17 de idem	Anforgis	Rubiana	Idem	60	Rodrigo de Rodrigo y Escobar	
17 al 19 de idem	Charito	Idem	Idem	48	Victorio Lancha	
20 al 25 de idem	Walkiria	Idem	Arenas aurífs.	80	José Bayo Juricalday	
25 id. al 1.º Octubre	Pilar	Idem	Hierro	120	El mismo	
1.º al 2 de idem	Beatriz	Idem	Idem	24	Daniel Cortés	
3 y 4 de idem	La Esperanza	Idem	Idem	30	Rodrigo de Rodrigo	
5 al 8 de idem	La Bilbaina	Idem	Idem	50	Ricardo Durán Sieiro	
9 de idem	San Antonio de la Mata	Carballeda de Valdeorras	Idem	12	Pedro Lago Montero	
10 de idem	La Estrella	Idem	Idem	12	Ezequiel Román	

Orense 1.º de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizegui.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente de las fundaciones benéficas del Municipio de Limpias, de la provincia de Santander, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen con fecha 13 de Julio último:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á varias fundaciones benéficas del Municipio de Limpias, de la provincia de Santander.

Resulta, que por Real orden de 30 de Noviembre de 1883 expedida de conformidad con el dictamen de esta Sección en el expediente promovido por el Ayuntamiento sobre que al mismo y á la Junta de Beneficencia se declarasen únicos patronos y administradores de las inscripciones intransferibles 248, 305, 624 y 625, emitidas por la Dirección general de la Deuda pública, para atenciones benéficas, y que se les autorizase para refundir en una las cuatro láminas y convertir los valores en títulos al portador, á fin de unir su importe á los demás valores representativos del capital y destinarlos á la instrucción pública é indemnización de lo suplido por los fondos municipales, se adoptaron las siguientes disposiciones:

«1.ª Que hasta que se regularizara la fundación y se confiriese su patronato á una Junta municipal de Beneficencia, podía el Ayuntamiento seguir administrando las láminas y depositando sus rentas con las pertenecientes el capital acumulado procedente de los intereses.

2.ª Que podían destinarse á la creación de una Escuela las láminas 248, 305 y 624, y los valores y metálico que habían producido.

3.ª Que en caso de no resultar capital suficiente ó no ser necesaria la Escuela, procedía examinar si aquel Ayuntamiento contaba con otras obras pías y cuál fuese su estado, para hacer uso de la facultad comprendida en los números 2.º y 3.º del art. 11 de la instrucción de 27 de Abril de 1875.

4.ª Que el interés de la lámina 825 se aplicase á su objeto por no haber éste caducado, debiéndose comprar las bulas necesarias á los vecinos pobres y sus familias.

5.ª Que no procedía convertir los valores en títulos al portador.

6.ª Que no había lugar á indemnizar á los fondos municipales los gastos de la instrucción primaria con las rentas de dichos valores.

Que se rindieran oficialmente al Protectorado las cuentas de las fundaciones.»

Las preinsertas disposiciones de la citada Real orden se fundaron en que, no habiendo parecido las escrituras de las fundaciones, lo único que constaba era que las inscripciones 248 y 305 de 88 800 reales y 800 reales respectivamente, estaban extendidas á favor de la Junta municipal de Beneficencia, sin expresar su objeto; que la 624, de 8 489 reales y 2 céntimos figuraba á favor de la Obra pia de Escuelas y pobres de Limpias, y la 625, de 83.826 reales y 15 céntimos de la fundación de Lombera, era para las bulas de los pobres del pueblo; que, salvo error, las inscripciones habían producido de intereses, que debían estar depositados; en metálico, 72 mil 977 reales y 48 céntimos; en valores á convertir en títulos al 2 por 100 amortizable en quince años, 13.643 reales; en una carta de pago del Estado, 3.820 reales y 25 céntimos; en títulos y residuos del 3 por 100 de la tercera parte de intereses vencidos en 1873 y Enero de 1874, hasta 5.457 reales y 36 céntimos; y por último, los que todos los valores de que se trata hayan devengado desde que se hizo la liquidación en 24 de Septiembre de 1879; que si el Ministerio no dispusiera lo que fuera oportuno, no había necesidad por entonces de hacer declaración alguna acerca del patronato y administración de las láminas; que la conversión de títulos al portador y venta de los demás valores no estaba justificada por motivo alguno suficiente; y que estando los Ayuntamientos obligados á los gastos de la instrucción primaria con los ingresos de que habla el art. 136 de la ley Municipal, entre las que no se cuentan las rentas de los bienes de la Beneficencia particular, no había por qué indemnizar al Municipio los gastos que hubiera suplido.

En 30 de Mayo de 1888, la Junta provincial de Beneficencia de Santander dió conocimiento á la Dirección del ramo de que por las noticias que el Párroco de la villa de Limpias había suministrado, se sabía que las láminas 248 y 305 procedían de tres fundaciones que en nombre de D. Isidro y D. Gregorio Palacios instituyó el Cabildo eclesiástico de Limpias para varios objetos piadosos, haciendo las imposiciones sobre las rentas de Tabacos en 1772, y verificándose la conversión en láminas al 5 por 100 en 1831, pero quedándose las escrituras en las oficinas del Crédito público; y que las láminas 624 y 625 procedían de las fundaciones de D. Fernando Palacios y D. Vicente Lombera, con igual imposición y conversión, practicada en 1831, y cuyas escrituras también se quedaron en las mismas oficinas figurando D Ignacio Marcos Arroyo como apoderado del Cabildo.

Estos datos fueron ampliados mediante la certificación expedida por la Junta provincial en 2 de Abril de 1832 y la contestación de la Dirección general de la Deuda fecha 18 de Agosto de 1892, resultando, según los antecedentes consultados á falta de las escrituras que aun no han podido hallarse, que la inscripción 248, expedida el 30 de Noviembre de 1852 á favor de la Junta municipal de Limpias, procede de la conversión de la certificación 258 intransferible de la Deuda consolidada al 5 por 100 de la obra pía del Conde de San Isidro, por efecto del expediente de salida antiguo, con interés, núm. 998, con que fué reconocida y liquidada una escritura de imposición al 3 por 100 sobre la renta de Tabaco, fecha 2 de Mayo de de 1781, por el capital 148 000 reales, que D. Santiago de Velasco, apoderado de los Beneficiados de la Iglesia de Limpias, impuso en la Tesorería Mayor de S. M., y en cuya imposición consignó cantidades para la dotación perpétua de una Misa cantada de renovación del Santísimo Sacramento en la Iglesia parroquial, con incienso y cera, para socorrer á los pobres enfermos naturales y vecinos de la expresada villa, estando encargado del reparto el cura más antiguo, y para luminaria perpétua á la Virgen del Rosario; que la incripción 305 del 3 por 100 diferido se expidió el 14 de Febrero de 1853 á favor de la misma Junta municipal, por la conversión de un documento interino al 5 por 100, núm. 545, procedente de intereses; que la de igual renta, núm. 624, fecha 23 de Octubre de 1856, pertenece á las Escuelas y socorros de Limpias, por haber ingresado en la Tesorería Mayor, en 15 de Octubre de 1782, por D. Basilio Gutierrez Cuadra, Procurador del lugar, autorizado por la mayoría de los vecinos, en unión del Ayuntamiento, como patrono, la cantidad de 11 151 reales, para atender á la asignación de los Maestros de la obra pía y á los estudios de Gramática y primeras letras, y para aumento del granero ó Pósito de maíz para socorro de los pobres y arca de misericordia; que la lámina 625 de la Deuda diferida al 3 por 100, fecha 23 de Octubre de 1856, de la fundación de don Francisco Lombera, distribuye los réditos en el pago anual de bulas, á que la otra fundación no alcanzara y el sobrante para el culto de la ermita de Nuestra Señora de la Piedad, y una Misa anual cantada por el alma del fundador, pago de Maestro de primeras letras y compra de grano para el Pósito; y que después de haber figurado como patronos de las relacionadas fundaciones el Cabildo eclesiástico de la Iglesia parroquial de San Pedro y el Ayuntamiento, la Dirección general reconoció al segundo como patrono, y éste cobró los intereses de las inscripciones emitidas.

En 4 de Octubre de 1895, la Junta provincial remitió á la Dirección general una nstancia de D. Gregorio del Rivero, D. Agustín Martínez y otros vecinos de Limpias, que en 20 de Septiembre del mismo año manifestaron que en 13 de Junio de 1892 el Alcalde y el Síndico D. Esteban Pereda y D. Manuel Casa Rasines, por acuerdo del Ayuntamiento, otorgaron poder á D. Gaspar Fernández Zunzunegui para que recogiese de la casa E. Sainz é hijos, establecida en esta Corte, los valores y el metálico que tenía procedentes de las obras pías, y dicho apoderado invirtió 61.150 pesetas en la Casa Colegio que compró para cederla al Ayuntamiento, que le aprobó sus cuentas, renunciando el mandatario al abono de los gastos, que suplió con ocasión del mandato; pero que el Ayuntamiento debía ser suspenso en su patronato por no haber cumplido la Real orden de 30 de Noviembre de 1883, que le obligó á depositar las rentas.

Después la Real orden de 11 de Febrero de 1896, considerando que el objeto principal de las fundaciones estaba ya atendido por la Venerable Orden de San Vicente de Paúl merced á las gestiones del Ayuntamiento y de su apoderado, se declaró que el Colegio pertenecía á las instituciones de la Beneficencia particular; se nombró Patrono y Administrador al Ayuntamiento, con la obligación de justificar la inversión del capital y rendir cuentas y presentar presupuestos, con arreglo á la instrucción del ramo; se autorizó al Patronazgo para elevar á escritura la cesión de la Casa Colegio adquirida por el apoderado; se dispuso que, á los efectos oportunos, el Ayuntamiento tuviera presentes las conclusiones 4.ª, 6.ª y 7.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1883; que se hicieran efectivos en la Deuda pública los intereses vencidos y no cobrados de las láminas intrasferibles, y se procediera con urgencia á formar un proyecto de estatutos y reglamento para el régimen del Colegio, remitiendo dos copias para su aprobación al Ministerio, y se ordenó que se diera conocimiento de su resolución al Ministerio de Hacienda para los correspondientes efectos.

En 16 de Febrero de 1899, D. Angel Martínez, Director del Colegio de segunda enseñanza establecido en Limpias, bajo la advocación de San Vicente de Paul, dirigió una instancia al Alcalde para que la diera el curso debido, para que se convirtieran en títulos al portador las láminas 248 305, 624 y 625, é invirtiese su producto y el precio de la enajenación del antiguo Colegio en la terminación del nuevo edificio, puesto que si bien el Rdo. Padre Arnáiz, como representante de la Congregación de San Vicente de Paúl, había adquirido en 20 de Abril de 1897 los terrenos necesarios para la nueva construcción, en la que se llevaban gastadas unas 50 000 pesetas, en virtud de los recursos otorgados por la caridad, pudiera llegar el momento en que por falta de medios económicos hubiera que suspender las obras y no se lograse el beneficioso resultado que se pretendía obtener con la instalación del Colegio moderno.

El Ayuntamiento, en sesión del día 18 de Febrero de 1899, acordó de conformidad con la precitada instancia, por ser ya insuficiente el edificio del antiguo Colegio en que la Congregación de San Vicente viene dando la enseñanza, y ofrecer el nuevo mejores condiciones higiénicas y más adecuadas al fin benéfico, por lo cual se cursó por la Alcaldía dicha solicitud al Ministerio del digno cargo de V. E. para que dicte la resolución que proceda.

A la solicitud de D. Angel Martínez se acompaña certificación del acta relacionada y del estado de la construcción y un testimonio notarial, del que resulta que en Madrid, á 20 de Abril de 1897, ante el Notario D. Julián Pastor y Rodríguez, los Sres. D. José María Alvarado Uriarte y D. Eladio Arnáiz Nebreda otorgaron una escritura aclaratoria de otra de 23 de Febrero del mismo año, vendiendo el primero á favor del segundo, á censo reservativo, un terreno sito en la villa de Limpias, para que sobre el mismo se edificase el Colegio de segunda enseñanza proyectado por la Venerable Orden de San Vicente de Paúl, en sustitución del que en la actualidad dirigen en la expresada villa, con la condición de que «si el adquirente ó sus causahabientes, ó los que en lo sucesivo fueren dueños dejaren de destinar por su voluntad á Colegio el edificio que se construiría, ó lo destinasen á otro fin, perderían la propiedad del terreno y de lo edificado en él, pasando el dominio al Municipio de Limpias para que los dedique á idéntico ó análogo fin».

Instruído el expediente de que tratan los números 5.º y 7.º del artículo 67 de la instrucción de 1899, se dió audiencia á los representantes de la fundación é interesados en ella, para lo que se publicaron edictos, y no se formuló oposición alguna.

La Junta provincial informó que procedía acceder á lo solicitado, por ser útil y no sufrir el capital otra alteración que la de cambiar de forma.

La Dirección general propuso: primero, que se podía autorizar al Ayuntamiento de Limpias para ena-

jenar el inmueble en que está el Colegio, y convertir y enajenar las cuatro láminas para contribuir con su producto á la terminación del edificio de nueva planta que se está construyendo para el mismo objeto; pero con la condición de que el solar y el edificio pertenezcan íntegros á la Beneficencia particular de Limpias, sin que el Ayuntamiento tenga más intervención que la de patrono, cuyo cargo le obliga á llevar por separado la administración del Colegio, para que sus bienes nunca se confundan con los del contingente municipal; segundo, que se ordene al Ayuntamiento que tome cuentas á su apoderado; tercero, que asimismo se ordene que tan pronto como tenga lugar la enajenación del inmueble y de las inscripciones, se remita un estado exacto del valor obtenido, como también de las cantidades justas que se vayan entregando para la terminación del nuevo edificio, á fin de conocer con qué cantidad contribuye la Beneficencia particular á la referida obra, y del sobrante se disponga por el Protectorado lo que haya de hacerse; cuarto, que se remita un proyecto por duplicado del reglamento del Colegio, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1896; y quinto, que se mandase el expediente á informe de esta Sección del Consejo de Estado.

Y finalmente, D. Gaspar Fernández Zunzunegui, como apoderado del Ayuntamiento, ha dirigido á V. E. una instancia en 7 de este mes, suplicando que en virtud del poder adjunto, del acuerdo municipal que cursó la solicitud fecha 16 de Febrero de 1899, la cual ratificaba, y de la absoluta necesidad de terminar para el próximo curso escolar las obras de la construcción de la nueva Casa colegio, se acceda á la enagenación de la antigua finca y de las cuatro láminas referidas é inversión del precio en la conclusión de la obra, puesto que de los diferentes fines religiosos y benéficos, sólo pudo cumplirse el de la enseñanza, merced á la Venerable Orden de San Vicente, por insuficiencia de la dotación de las fundaciones, y ahora se cumplirían al punto en el nuevo edificio, que tiene una magnífica iglesia, los cargos referentes á la luminaria perpetua á la Virgen del Rosario, á las Misas de aniversarios y de renovación del Santísimo Sacramento y culto de la ermita de Nuestra Señora de la Piedad, porque los Padres Paúles á todo ello se prestan, dejando para tan luego como fuere posible el socorro á los pobres y el arca de misericordia, ya que no se ha formulado oposición alguna en el expediente que se instruyó al efecto de la conversión, enajenación é inversión de que se trata, y con la cooperación de la caridad, el concurso del Gobierno de S. M., la ayuda del Prelado y la voluntad de la Providencia, el modesto Colegio de Gramática, que sus fundadores se propusieron, puede llegar á constituir una especie de Universidad, donde los naturales y vecinos de Limpias y aun de otros pueblos, encuentren un asilo de piedad cristiana con un templo para orar y una cátedra de Artes y Oficios, de Ciencias y Letras que les ilustren y preparen para ejercer como dignos ciudadanos las profesiones ó industrias á que su vocación ó aptitud especial les llame en bien de la Sociedad.

En la relacionada instancia también pide dicho apoderado que el patronato se amplíe con la representación del Diocesano y el Director del Colegio, y para esta petición y la de la inversión de los valores en la terminación de las obras, invoca las facultades 2.ª y 6.ª del art. 7.° de la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Marzo de 1899.

Y con Real orden fecha 12 del actual se han remitido también los indicados documentos á informe de esta Sección.

Vistas las disposiciones de los artículos 7.°, números 2.° y 6.°, y 67 de la instrucción vigente, y de los artículos 2.°, 4.°, 6.° y 11 del citado Real decreto de 14 de Marzo de 1999, y además la Real orden de 11 de Febrero de 1896.

Considerando:

1.° Que son instituciones de Beneficencia los establecimientos destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Hospicios y otros análogos, comprendiendo la Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares.

2.° Que son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posee ó á cuya posesión tenga derecho, y los que adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquier otro título ó medio de los que el derecho común reconoce.

3.° Que el Protectorado puede crear, agregar y segregar fundaciones y modificarlas en armonía con las conveniencias sociales, y nombrar, suspender, destituir y renovar las Juntas de patronos.

4.° Que á falta de las escrituras de las fundaciones que no fueron devueltas por las oficinas del Crédito público al hacerse las imposiciones de capitales sobre la renta de Tabacos por el Cabildo eclesiástico de Limpias, de los datos aportados por el Cura párroco, por la Junta provincial y por la Dirección general de la Deuda, aparece que las láminas representan el caudal de varias obras pías destinadas á la enseñanza, á la provisión de bulas y socorros á los pobres y á las funciones religiosas que el apoderado del Ayuntamiento enumera en su instancia, sin que hasta ahora se haya podido atender más que á la instrucción, la cual tampoco hubiera sido atendida á no ser por el Profesorado que tuvo á bien dedicar la Venerable Orden de San Vicente de Paúl, bajo cuya dirección el Colegio ha llegado á ser de primera y segunda enseñanza, y aspira á facilitar la instrucción superior y otros conocimientos de reconocida utilidad para aquel Municipio y otros pueblos de aquella comarca, aparte de cumplirse enseguida todos los fines religiosos, y más adelante, conforme los recursos lo permitan, los otros objetos benéficos.

5.° Que á los bienes de las fundaciones creadas por personas de que ya no existe más que la expresión de su voluntad y la perpetuidad de su memoria, se han unido otros bienes é intereses de fundadores que existen, como son D. Claudio Arnáiz Nebreda, que adquirió de D. José María Alvarado y Uriarte el terreno para el nuevo Colegio, y la Venerable Orden de San Vicente, que concurre con el trabajo de sus Profesores al fin benéfico de la enseñanza, y con los recursos de las limosnas que obtiene, á la construcción de nueva planta del mismo Colegio, ya casi terminada, por lo cual han sido provechosamente innovadas las antiguas fundaciones, y deben ser reconocidos, definidos y garantizados los derechos de unas y otras obras piadosas, disponiendo al efecto el Protectorado todo lo conducente.

6.° Que para coadyuvar á tan elevados fines cómo se proponen, y atendida la necesidad del caso, conviene autorizar la inversión de los valores que se solicita para concluir el nuevo edificio en que ha de tener un gran desenvolvimiento la enseñanza, y reconocer como condóminos del mismo Colegio *pro indiviso*, al dueño del terreno, á la Venerable Orden de San Vicente de Paúl y á la Beneficencia particular de Limpias, á cada cual por la parte y cuantía que le corresponde, y además el disfrute de toda la propiedad, sin limitación alguna, á dicha Venerable Orden, mientras que por su voluntad no cese en la enseñanza y cumpla todos los cargos religiosos de que se deja hecha referencia, para lo que se otorgarán las escrituras públicas necesarias y se inscribirán en el Registro de la propiedad, juntamente con el testimonio fehaciente de la Real orden que al efecto resuelve este expediente.

7.° Que la propiedad de las Iglesias, de los establecimientos de Instrucción publica y de la Beneficencia y de las Congregaciones de San Vicente de Paúl, será solemnemente respetada, con arreglo á las disposiciones del Código civil, del Concordato de 16 y 23 de Marzo de 1851, y otras que sería prolijo enumerar.

8.° Que para el socorro á los pobres naturales y vecinos de Limpias conviene destinar el sobrante de la inversión solicitada, si lo hubiere, y un pequeño tanto por ciento del importe de las matrículas que los alumnos pudientes tengan obligación de pagar al Superior local de la Venerable Orden de San Vicente de Paúl, como parte de los emolumentos que tiene indubitado derecho á exigir á todo el que, no siendo verdaderamente pobre, no haya de recibir gratuitamente la instrucción.

9.° Que es una conveniencia de la refundición de unas y otras obras pías y benéficas y de sus respectivos bienes la roforma del patronato, debiendo formar parte del mismo el Ayuntamiento de Limpias, el Párraco en sustitución del Cabildo eclesiástico antiguo, que en otros tiempos fué compatrono; el Sacerdote más anciano, llamado por las fundaciones á distribuir los sooorros entre los naturales y vecinos de la villa; el dueño del terreno sobre que se construye el Colegio moderno y el Director del mismo Colegio, por su derecho propio en lo espiritual y por su solicitud paternal en los demás fines benéficos de las fundacionea de que proceden las láminas, de cuya conversión é inversión se trató en el expediente instruído con arreglo al artículo 67 de la instrucción vigente, sin oposición alguna.

10. Que por el art. 11 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indeterminadas, como lo son el conjunto de los pobres que hayan de recibir la instrucción gratuita y las bulas, y el conjunto de pobres á quienes en su dia habrá que socorrer cuando las circunstancias lo permitan;

La Sección opina:

1.° Que de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración, procede autorizar la enajenación del edificio antiguo y la conversión y enajenación de las láminas 248, 505, 624 y 625, é invertir el producto de una y otra enajenación en concluir las obras del nuevo Colegio, en que se ha de cumplir el fin de la enseñanza á que la Real orden de 11 de Febrero de 1896 dió preferencia, y la Real orden de 30 de Noviembre de 1883 consagró las tres primeras de las referidas láminas, quedando refundidas y modificadas las fundaciones *mortis causa* é *inter vivos* de que se deja hecha mención, y garantidos los bienes en la forma y disposición que se expresa en el considenrado 6.°, con todas las cargas de que hablan los considerandos 4.° y 8.° de este dictamen para que lleguen á cumplirse todos los objetos piadodosos y benéficos de las fundaciones antiguas; pero sin transmitir la posesión del edificio en que está el Colegio, al que lo adquiera, hasta que se inaugure el nuevo local, para que la enseñanza no se interrumpa.

2.° Que procede constituir el patronato como en el considerando 9.° se puntualiza, ó sea con el Prelado

de la diócesis, el Párroco y el Cura más antiguo de la expresada villa, el dueño del terreno sobre que se está construyendo el nuevo Colegio y el Director del mismo Colegio, y el Ayuntamiento, en representación de la Beneficencia particular de Limpias, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado y remitir á la aprobación del mismo dos ejemplares del reglamento que ha de regir el Colegio y demás fundaciones, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1896 y lo ordenad opor la instrucción de 14 de Marzo del año anterior.

3.° Que la resolución de V. E. adopte se comunique al Ministro de Hacienda á los fines oportunos y para que la propiedad del nuevo Colegio goce de la excepción legal del pago de la contribución y los actos del mismo de la exención de impuestos, en consideración á los objetos piadosos y benéficos, y se publique en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de aquella provincia, para que pueda ser conocida de todos los interesados en los beneficios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Muchos 17 de Agosto de 1900.—P. C., Antonio Hernández.

Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de Santander.

(*Gaceta núm.* 240.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jaime Royo y otros contra los acuerdos de esa Comisión provincial adoptados en sesión de 13 de Noviembre de 1899, relativos al examen, discusión y aprobación del acta presentada por D. Juan Miguel Ferrer, Diputado electo, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente promovido por el recurso de alzada que D. Jaime Royo y otros Diputados provinciales de Teruel interponen contra acuerdos de aquella Diputación, relativos al examen y aprobación del acta del Diputado electo por Teruel Albarracín don Juan Miguel Ferrer; de los antecedentes resulta:

Que los recurrentes se fundan en que la Diputación, al examinar y aprobar el acta del Sr. Ferrer, infringió la ley Provincial, tanto porque hallándose presentes no más que cuatro Vocales de la Comisión permanente de actas se nombró en la misma sesión á otro Diputado para que interinamente auxiliara á aquella Comisión, completándola, cuando porque, daba lectura del dictamen suscrito por dos Vocales de la indicada Comisión y el interino, proponiendo que se aprobara el acta del Diputado electo, así lo acordó la Diputación, votando para ello la urgencia, á pesar de que varios Diputados pidieron que el dictamen leído quedase sobre la mesa veinticuatro horas. Fundados en las razones que expuestas quedan, los recurrentes piden á V. E. que declaren la nulidad de los acuerdos tamados por la Diputación, que los adoptó en sesión de 13 de Noviembre último.

El Gobernador, al tramitar el recurso, informa sosteniendo que ninguna ilegalidad se cometió en la referida sesión de 13 de Noviembre.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría, estudiando el asunto en el fondo, estima que la Diputación no infringió la ley, proponiendo, en su consecuencia, que sean confirmados los acuerdos de aquella y desestimado el recurso interpuesto.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección.

Si en vez de un recurso se tratara de una consulta, esta Sección estudiaría el asunto en el fondo y propondría á la resolución de V. E. lo que creyera más acertado; pero como no se trata de aclarar dudas suscitadas por deficiencias de la ley Provincial, y sí de un recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputación, lo primero que se necesita tener en cuenta es la competencia para entender en esos recursos, y como esta Sección cree que es la Audiencia la Autoridad competente en casos como el de que se trata, sólo ha de proponer á V. E. que así lo declare.

Se pretende por los recurrentes que V. E. declare la nulidad de acuerdos adoptados por la Diputación, y cuya consecuencia fué aprobar el acta de un Diputado, y contra tales acuerdos, según la ley Provincial, la reclamación que se interponga ha de ser ante la Audiencia.

No puede hacerse la sútil é infundada distinción de afirmar que V. E. al declarar la nulidad de los acuerdos no examinaba la validez de la elección, porque resultaría infringido el art. 53 de la ley, que sólo consigna contra los referidos acuerdos de las Diputaciones el recurso ante la Audiencia, y siempre, en realidad, lo que sucedería es que por ese medio vendría el Gobierno á entender de asuntos que la ley encomienda á los Tribunales.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede se declare que no ha lugar ha resolver por ese Ministerio en el recurso interpuesto, el cual debió serlo ante la Audiencia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Teruel.

(*Gaceta núm.* 240.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada D. Ramón Romeu, concesionario de la almadraba denominada Punta Umbría (Huelva), solicitando que en beneficio de aquella se habilite el caño de Ancón en la misma forma que lo está el punto de Lepe:

Considerando que en el caño de referencia puede ejercerse la necesaria vigilancia del Resguardo; y

Considerando, por otra parte, que la habilitación que tiene el punto de Lepe para el embarque de frutos nacionales en general no es necesaria á los fines de que al presente se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer que se habilite el punto de Ancón para el embarque y desembarque de redes y demás efectos necesarios al funcionamiento de la referida almadraba, así como de los comestibles que necesiten los operarios de la misma, efectuándose las operaciones con documentación de la Aduana de Cartaya.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1900—Allendesalazar.—Sr. Director general Aduanas.

(*Gaceta núm.* 238.)

AYUNTAMIENTOS

Merca

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se expone al público en la Secretaría de esta referida Corporación por término de quince días, á los efectos legales según dispone el art. 146 de la ley municipal.

Merca 27 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Beariz

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este término municipal, formado por la Comisión respectiva, para el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos legales.

Lo que se hace público por medio del presente que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia para general conocimiento.

Beariz 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Ginzo de Limia

El proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito para el año próximo de 1901, se halla de manifiesto en esta Consistorial por término de quince días para que de él puedan enterarse los que lo tengan por conveniente á los efectos de la ley.

Ginzo de Limia 29 de Agosto de 1900.—J. Recaredo Morenza.

Carballeda de Avia

Por término de qnince días, contado desde esta fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la respectiva Comisión para el próximo año de 1901, á fin de que dentro de dicho término puedan presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones se juzguen convenientes.

Carballeda de Avia 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Vicente Otero.

Avión

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales y de presupuesto, correspondientes al año económico de 18(?)8 á 99 y primer semestre de 1899 á 1900; ambas en sus períodos ordinario y de ampliación, rendidas por el depositario D. Luis de la Vega García y el Alcalde que suscribe, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días y horas hábiles á fin de oir reclamaciones, pasados los cuales se someterán á la censura y aprobación de la Junta municipal.

Avión 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por el procurador Rodríguez Cobelas, á nombre de Angel Dorado, vecino del distrito de Coles, como apoderado de Vicente Añel Dorado, residente en Buenos Aires, se presentó escrito promoviendo apeo y subsiguiente prorrateo del foral titulado «Gondoramio Baliño y Mares de Outeiro» compuesto de seis fanegas y un ferrado de centeno y siete reales de derechuras que anualmente se deben pagar á don José López, como marido de doña Aurora Placer en concepto de dueños del dominio directo cuya renta grava sobre dos fincas rústicas sitas á los nombramientos «Gondoramio, Baliño y Mares de Outeiro» y «Pieza de Outeiro y Chaira», en términos del mencionado distrito de Coles.

Por tanto llamo á los llevadores ausentes ó que se hallen en ignorado paradero y desconocidos que comprenda dicho foral, para que dentro del doble término del s ñalado para los conocidos ó el día diez del próximo Octubre, hora diez de la mañana, comparezcan en esta sala de audiencia á manifestar por sí ó á medio de apoderado, si stán ó no conformes con la practica de los apeo y prorrateo solicitados y con el Perito don José López Añel, nombrado por dicho procurador Rodríguez Cobelas; bajo apercibimiento de que sinó lo verifican se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veinticuatro de Agosto de mil novecientos.—Florencio Alonso Lasiote.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15